

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A SIETE DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (07/03/2022).-----

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0063/2021, promovido por *****
***** ***** ***** , solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio
***** , de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), emitida por
ABIGAIL REYES NICOLÁS, Policía Vial con número estadístico 258, de la
Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública,
Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; y, - - -

PRIMERO.- Con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno (18/06/2021), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha veintiuno del mismo mes y año (21/06/2021), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada.

SEGUNDO.- Con fecha quince de julio de dos mil veintiuno (15/07/2021), se tuvo a la autoridad demandada ABIGAIL REYES NICOLÁS, Policía Vial con número estadístico 258, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, contestando la demanda en tiempo, por lo que con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (16/11/2021) se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. - -

TERCERO.- El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (26/11/2021), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos por parte del actor, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate

SEGUNDO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.**

TERCERO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las

La prueba **DOCUMENTAL** admitida a la parte actora ***** ***** *****



Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; **2.-** Copia certificada de tarjeta de circulación expedida por la Secretaría de Movilidad en el Estado; **3.-** Copia simple de licencia de conducir expedida a favor del actor por la Secretaría de Movilidad en el Estado; **4.-** Copia simple de credencial para votar con fotografía expedida a favor del actor por el Instituto Nacional Electoral.

Por lo que respecta a la autoridad demandada ABIGAIL REYES NICOLÁS, Policía Vial con número estadístico 258 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, se le admitió la DOCUMENTAL consistente en copia simple de nombramiento del Policial Vial demandado.

El acta de infracción que en original fue remitida por la parte actora, y la copia certificada de la tarjeta de circulación tienen **pleno valor probatorio**, porque la primera de las mencionadas es un documento público, en el que se aprecia el nombre, firma y cargo de la persona que los emitió, además de la dependencia a la que pertenece, de ahí la convicción sobre la existencia y veracidad de contenido respecto de la copia certificada fue cotejada por el notario público número Diecinueve en el Estado, con facultades para ello, de conformidad con el artículo 2 y 87 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: “*CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*”

Respecto de las copias simples que presento el actor y del nombramiento de la parte demandada, se le concede **valor probatorio indiciario**, ello en atención a que no se trata de documentos aislados, por el contrario, concatenado con el original del acta de infracción remitida por la parte actora, pues en todos documentos son coincidentes con el vehículo de la infracción, nombre del actor y el nombre completo y correcto de la autoridad demandada, de ahí que se trate de un documento aislado y el valor otorgado;

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPB GEO.

tal es el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.”*

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y la autoridad demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora y autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en Contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

CUARTO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser

examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada, hizo valer tres excepciones y defensas, dos de ellas referidas a la falta de acción y derecho del actor, las cuales no se actualizan, en razón de que como se indicó en líneas que anteceden, en el acta de infracción impugnada, aunque no se advierte plasmado el nombre del actor como el infractor, él se hace responsable de la infracción al denunciar el presente juicio y lo demostró también con la tarjeta de circulación que se trata del mismo vehículo el que se le infracciona (acto impugnado), de ahí que le asista el derecho de impugnarla a través del presente Juicio; y respecto a la restante excepción planteada, referente al consentimiento del acto, tampoco se actualiza pues como se indicó en el acuerdo dictado con fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno (21/06/2021), el actor presentó la demanda en este Tribunal en el plazo dispuesto para ello, haciendo claras manifestaciones de su inconformidad, de ahí que no pueda considerarse consentida; y toda vez que esta resolutoria no advierte la actualización de alguna otra causa que impida el estudio de fondo de este asunto, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Esta Juzgadora toma en cuenta que la autoridad demandada efectivamente elaboró un acta de infracción, en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores respeten las disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal y como lo dispone el artículo 16 fracción II de dicho ordenamiento legal.

Sin embargo, dicho acto administrativo violenta las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, como acertadamente lo refiere el actor, porque el ordenamiento legal primeramente citado, impone a toda autoridad la obligación de fundar y motivar correctamente sus actos, en este caso el acta de infracción, por ser un acto administrativo, lo que implica que en toda acta de infracción se deben señalar las circunstancias de hecho y de derecho, inmediatas anteriores al acto que se sanciona (motivación), pues incluso, el formato de infracción contempla dos rubros específicos, uno para la fundamentación y otro para la motivación.

Por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

Del estudio del acta de infracción impugnada, esta Juzgadora advierte, que para motivarla el Policía Vial demandado plasmó: “ESTACIONADO EN LUGAR PROHIBIDO” y como fundamento plasmó: “ARTÍCULO 85 Y 86 FRACCIÓN XXXIII” del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y en el apartado correspondiente a “FALTAS ADMINISTRATIVAS EN RELACIÓN AL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ”, subrayó el correspondiente a “ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO. ARTÍCULO 85 Y 86 FRACCION XXXIII”, y dicho numeral a la letra dice:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

“ARTÍCULO 85.- Los vehículos podrán estacionarse en la vía pública, solamente en los lugares permitidos, cuando no se obstruya la circulación, dentro de los horarios y días autorizados.

Los vehículos a los que se refiere el artículo 21, inciso A, fracción II, deberán estacionarse en batería y respetando las formalidades del párrafo anterior. En el caso de los vehículos en cuestión, excedan en longitud a 1.70 m, podrán estacionarse en forma paralela a la guarnición.

Los vehículos estacionados en lugar prohibido, que signifiquen peligro u obstruyan la circulación, serán retirados por la grúa y trasladados al corralón correspondiente, salvo que se presente el conductor y proceda al retiro del vehículo, debiendo el Policía Vial, formular la infracción correspondiente. Si el conductor se rehúsa a retirar el vehículo, se procederá a su traslado. Debiendo realizar para su liberación los pagos respectivos.

ARTÍCULO 86.- Queda prohibido el estacionamiento:

I.....

XXXIII. En los demás lugares que determine la Comisaría de Vialidad y donde exista señalamiento restrictivo.”

De lo transcrito se advierte, que si bien es cierto los numerales 85 y 86 establecen donde pueden estacionarse los vehículos y donde está prohibido estacionarse; en el caso concreto, se advierte una incorrecta motivación de lugar, debido a que si menciona la autoridad demandada que fue en Boulevard Vasconcelos, Jalatlaco, pero no especifica entre que calles o que cuadra de el Boulevard se encontraba estacionado el vehículo del actor, y tampoco

Menciona si existe en el lugar algún señalamiento donde se advierta que está prohibido estacionarse; luego entonces, esa circunstancia no puede ubicarse en la conducta prevista en los artículos 85 y 86 fracción XXXIII en estudio, pues no existe una adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicada, y toda vez que el Juicio Contencioso Administrativo es de estricto derecho, en el que la suplencia de la deficiencia de la queja, únicamente opera en favor del administrado, resulta imposible suplir la deficiencia de la queja en favor de la autoridad demandada, por lo que ante la omisión en que incurrió la autoridad demandada, respecto de fundar y motivar el acto impugnado, hace que el acta de infracción en estudio resulte ilegal.

Con tales omisiones, se violentó lo dispuesto en la fracción II del artículo 16 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, el cual dispone ***“ARTÍCULO 16.- Independientemente de las obligaciones y atribuciones que contempla el presente Ordenamiento y el Reglamento de la Comisión, son atribuciones y obligaciones de los Policías Viales: ...II. Formular las actas de infracción cometidas por los conductores que infrinjan el presente Reglamento, fundándolas y motivándolas correctamente, evitando abreviaturas o signos que impidan la comprensión del contenido;...”***.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Además, en el artículo 129 del citado Reglamento, se establecen las circunstancias que debieron haber sido observadas por el Policía Vial, al elaborar el acta de infracción, advirtiendo esta Juzgadora que se dejó de observar lo establecido en los incisos j) y k), de dicho numeral, lo cual impacta en la debida fundamentación y motivación, porque como ya se dijo, las circunstancias que rodearon el hecho, constituyen la base para determinar que efectivamente la parte actora incurrió en una falta administrativa, específicamente señalada en el Reglamento de Vialidad; pues para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se cite con absoluta precisión el artículo y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora; consecuentemente, al no estar fundado y motivado el acto impugnado, este se torna inconstitucional, al infringir lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establecen lo relativo a los elementos y requisitos de validez que debe contener el acto administrativo, obligación de toda autoridad debe observar al emitir un acto administrativo, criterio

establecido en la tesis jurisprudencial cuyo rubro es *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*, visible en la Jurisprudencia con número de registro 394216, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tomo VI, Séptima Época, página 175 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de 1995.

En relatadas consideraciones, lo procedente es conforme a la fracción II del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar **la NULIDAD del acta de infracción con número de folio *****, de ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021)**, relacionada al vehículo Marca: Nissan; Tipo: Tsuru; Color: plata, Modelo: 2001; taxi con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, emitida por ABIGAIL REYES NICOLÁS, Policía Vial con número estadístico 258, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; resultando entonces procedente, **ordenar** al Policía Vial demandado, realizar las gestiones necesarias para la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con que cuenta la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; lo anterior, por considerarse estos actos como consecuentes, o derivados del impugnado; por lo que la autoridad demandada deberá cumplirlo en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; en el entendido, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “*ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*”, y por analogía, la Tesis con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro “*SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA.*”.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del acta de infracción con número de folio *****, de ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), relacionada al vehículo Marca: Nissan; Tipo: Tsuru; Color: plata, Modelo: 2001; taxi con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, emitida por ABIGAIL REYES NICOLÁS, Policía Vial con número estadístico 258, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; ordenándose a la autoridad demandada, realice las gestiones necesarias para la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con que cuenta la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a la que pertenece; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -